

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: **MATRIMONIO CIVIL**
Nº 2022-00114
Solicitantes: **ANA MARÍA FORIGUA BALLESTEROS C.C. Nº**
20.723.861
DIDIER ALBERTO GALLEGÓ PÉREZ
C.C. Nº 1.067.712.475

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a estudiar la admisión de la presente solicitud de matrimonio civil, encontrándose que la misma presenta falencias, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Artículo 90 C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Dispone: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 y 84 de C.G.P., y específicamente para algunos tipos de proceso en el artículo 83 y 90 ibídem.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 50**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **08/septiembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



Adicionalmente, la Ley 2213 de 2022, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, donde se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicha Ley, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acompañará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, tenemos entonces que la referida demanda presenta las siguientes falencias:

- Se observa que los contrayentes en su solicitud, no citan su número de identidad (art. 82 C.G.P.)
- Los contrayentes no indicaron la dirección física de su residencia, tal como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, como tampoco su correo electrónico, y en caso de no contar con uno, no señalaron dicha circunstancia, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, donde puedan ser notificados.
- Los contrayentes no indicaron el nombre, identificación, residencia o domicilio de los testigos y su correo electrónico, y en caso de no conocerlo, no señaló dicha

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 50**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **08/septiembre/2022.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

circunstancia, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 135 del Código Civil..

- No se allegó por los contrayentes, copia de su registro civil de nacimiento con fecha de expedición no mayor a un mes conforme con lo prescrito en el Decreto 2668 de 1988 num. 3.
- En la solicitud de matrimonio civil se señala que el contrayente Didier Alberto Gallego Pérez tiene hijos menores, de los cuales no se allegó el respectivo registro civil de nacimiento, ni se acompañó el inventario solemne de bienes en cabeza de sus hijos menores para garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuáles bienes son de propiedad del solicitante, y cuáles de sus hijos, los cuales no entran a forma parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del Código Civil.

Por todo lo expuesto anteriormente, se mantendrá en secretaría la presente demanda conforme al numeral 1º y 2º del referido art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque: **RESUELVE:**

INADMITASE por las razones expuestas en precedencia la presente solicitud de Matrimonio Civil impetrada por Ana María Forigua Ballesteros y Didier Alberto Gallego Pérez, y manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días, para que la parte solicitante subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena que la misma se rechace conforme lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 50**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **08/septiembre/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869c41df2e777b0d8b32a0d36650e9d6c55487769408a2c56241c1daddf10fe**

Documento generado en 07/09/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>